

SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de apelación. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

RADICACIÓN: 760014003004-2017-00536-01

Santiago de Cali, siete (07) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra el auto No. No. 2296 del 7 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso en curso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del proveído No. No. 2296 del 7 de octubre de 2022, con el que se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud a que la parte actora no realizó ninguna actuación dentro del proceso, durante el término de un año y medio desde que fue realizada la última actuación dentro del proceso, dando aplicación así a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El mandatario judicial de la demandante censura la providencia mencionada, bajo el argumento de que, mediante el auto interlocutorio No 933 del 09 de abril de 2021 el Despacho se pronunció respecto al reconocimiento de la personería jurídica del abogado Humberto Escobar Rivera, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la cual le fue negada pues dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, no figura el señor Calos Mario Osorio Soto como representante legal, y éste quien confirió el poder al citado abogado.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante señala que no se le puede negar la vinculación dentro del proceso, toda vez que si se encuentra facultado para actuar, aportando, el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, donde figura el nombre del poderdante (página 20). Así mismo indica que, requiere conocer el estado de las medidas cautelares con el propósito de validar que no se haya vulnerado lo estipulado en el inciso 3 numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Finalmente, indica también que el Despacho de conocimiento no ha cumplido con la exigencia expresada en el numeral 1 artículo 317 ibidem, toda vez que el Juez no ha presentado el requerimiento allí señalado para que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde, lo cual constituye una señal de alerta que el Juzgado emite para que el actor impulse el proceso.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que le ponga fin al proceso por cualquier causa, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata siendo competente este Despacho para ello.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 320 C.G.P., esta providencia se centrará únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.

Entrando en materia, advierte esta judicatura que el auto apelado será confirmado por encontrarse ajustado a derecho y porque se logró demostrar que el proceso ejecutivo adelantado ante el despacho de primera instancia, si puede ser terminado por la causal invocada por el Juzgado, aduciendo la falta de actuación por parte del apoderado durante el transcurso superior a 1 año que cita la norma, para que pueda proceder ésta actuación.

Se trae a colación lo estipulado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en lo pertinente, dispone en su numeral dos:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Subrayado del Despacho)*

La norma transcrita contiene la consecuencia jurídica -terminación del trámite- en caso de que la parte demandante, como interesada dentro del proceso, mantenga el mismo en estado "inactivo" durante un año o más, sin que exista ningún movimiento dentro del proceso, incluso un impulso procesal que puede solicitar en cualquier momento.

Ahora, teniendo en cuenta los fundamentos que establece el apoderado de la parte demandante dentro del recurso de apelación, los mismos se enfocan en que el reconocimiento de la personería jurídica fue negado de manera incorrecta, pues dentro del certificado de existencia y representación legal, el Sr. Carlos Osorio, quien otorgó el poder a su favor, si contaba con la representación legal para ejecutar tal acción; más encuentra el Despacho que, las razones por las cuales el juzgado de conocimiento negó las facultades al apoderado, se encontraban conforme a derecho en el entendido que en el Certificado de Existencia aportado en memorial del 27 de enero de 2021, no se encontraba acreditada la calidad a favor del señor Carlos Osorio que le permitiera otorgar dicho poder.

En virtud de lo anterior, dentro del expediente de primera instancia no se visualiza que el apoderado de la parte demandante haya interpuesto recurso alguno contra la providencia que le negó el reconocimiento como apoderado de la parte ejecutante, momento procesal en el cual podía haber aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sucursal denominada Gerencia Zona Pacífico de propiedad de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., donde efectivamente figuraba como representante legal de la entidad el señor Carlos Osorio, para que se tuviera en cuenta como apoderado dentro del proceso ejecutivo.

Por otro lado, desde que fue proferido el auto que negó el reconocimiento de la personería jurídica el 09 de abril de 2021, no figura dentro del proceso actuación alguna que haya llevado a cabo la parte demandante, bien sea una nueva solicitud de reconocimiento de personería para el abogado Humberto

Escobar Rivera o un impulso procesal que le permita al Despacho verificar interés en la actuación que se estaba llevando a cabo, razón por la cual, habiendo transcurrido el término señalado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso – 1 año – le asiste razón al Despacho de conocimiento al haber decretado la terminación por desistimiento tácito.

Respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante, respecto al derecho que le asiste de conocer el estado de las medidas cautelares, tal situación también pudo ser solventada con una solicitud de conocimiento del expediente al Despacho, donde podría haberse cerciorado que no contaba con personería para actuar dentro del proceso, subsanando la falencia en su momento, pero tal requerimiento nunca se realizó directamente al Despacho; no obstante, verificando el contenido del expediente, se encuentra que las medidas cautelares, ya se encontraban practicadas, como se visualiza a partir del folio 59 archivo 01 del expediente digital, que el oficio de embargo en los bancos ya se encontraba radicado y las respuestas de las entidades se estaban allegando al proceso.

En ese mismo sentido, teniendo en cuenta que la parte demandante también manifiesta que el Despacho omitió haber dado cumplimiento al requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 C.G.P., se aclara que el mismo procede cuando se encuentren pendiente alguna actuación que deba llevar a cabo la parte demandante, para continuar con el curso del proceso, no obstante, esto no implica que si no se efectúa el mismo, haya lugar a que no se aplique lo estipulado en el numeral 2 de la citada norma, la cual es clara en establecer que transcurrido el plazo de un año, sin que se surtiera actuación alguna, se decretará la terminación por desistimiento tácito “sin necesidad de requerimiento previo”.

Conforme a ello, no puede el abogado pretender dar aplicación de manera interpretativa a estipulaciones normativas, donde se ve claramente una falta de interés por el curso del proceso pues, no se llevó a cabo ningún movimiento, que con el transcurrir del tiempo, se desencadenó la terminación del mismo en virtud de las estipulaciones normativas existentes.


En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 2296 del 7 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso en curso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **DEVUELVA** al Juzgado de origen el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **078** DE HOY **09 MAY 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria